



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

DEMANDANTE: FRANCISCO YIMI IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA
PONENTE: ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
RADICACIÓN: 76001-23-33-003-2015-00520-00

EL señor FRANCISCO YIMI IBARBO MOSQUERA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el señor FRANCISCO YIMI IBARBO MOSQUERA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE BUENAVENTURA - VALLE , con el correlativo pago de las acreencias laborales causadas.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la pretensión principal de la demanda es la declaratoria de existencia de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el demandante y la Secretaria de Transito del Municipio de Buenaventura, por lo que resultaba indispensable agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA para acudir a la Jurisdicción Contenciosa -exigencia que no fue allegada con la demanda-. La norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...).”

También se vislumbra que en el acápite de pretensiones sólo se solicita la nulidad del acto ficto o presunto que negó el reconocimiento de las prestaciones incoadas, sin que se haga mención al Oficio de 13 de junio de 2012 proferido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por el cual se negaron los requerimientos del actor. En esa medida, la demanda no cumple con lo previsto por el artículo 163 del CPACA, pues no se individualizaron con precisión los actos enjuiciados, por lo que el libelo deberá adecuarse en ese sentido.

De otra parte, en el escrito demandatorio se consignó como cuantía de las pretensiones la suma de \$97.025.158 que –según el demandante– corresponde a las prestaciones sociales adeudadas, la indemnización por el no pago oportuno de éstas, devolución de dineros destinados al pago de la seguridad social y devolución de los dineros descontados por concepto de retención en la fuente; no obstante, dicho monto no se determinó de manera razonada como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, pues no explica qué valores tuvo en cuenta para realizar el cálculo del cual obtuvo las sumas que reclama.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de las reclamaciones hechas por la accionante se encuentran prestaciones periódicas, la determinación de la cuantía deberá hacerse conforme lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, norma que sobre el particular dispone:

Artículo 157 del CPACA:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (Se destaca por el Despacho)

Entre tanto, el inciso final de la norma *ibídem*, señala:

“(…)

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***”

También se observa que el escrito por medio del cual se elevó la petición de reconocimiento de la relación laboral, así como el documento con el que se agotó la vía gubernativa se encuentran incompletos, ya que de éstos sólo se aportó la primera página. Dicha documentación deberá allegarse en debida forma al plenario, ya que constituye un anexo¹ de la demanda, en los términos previstos por el artículo 166 del CPACA.

Finalmente, se observa que la demanda carece de dirección electrónica para surtir la notificación personal al apoderado del accionante y las entidades accionadas, en los términos dispuestos por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, el cual regula:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.**” (Se destaca por el Despacho)

¹ **“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

DEMANDANTE: FRANCISCO YIMI IBARBO MOSQUERA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 76001-23-33-003-2015-00520-00

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A., se inadmitirá la demanda, concediendo un término de diez (10) días a la parte actora para que corrija de acuerdo a lo expuesto anteriormente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor FRANCISCO YIMI IBARBO MOSQUERA, mediante apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con la parte motiva de la providencia, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170 del CPACA.

3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JENNIFER ALEXA SATIZABAL CALDERON, identificado con la C.C. No. 67.024.047 de Cali -Valle., portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada